

Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

**1936** 

Junio

Boletín Judicial Núm. 311

Año 26º



## BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE. FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por La Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, (pág. 287).-Recurso de casación interpuesto por el señor Mario Florentino, (pág. 302). - Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Jacobo, (pág. 304).-Recurso de casación interpuesto por la señora Emelinda Díaz, (pág. 308). -Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Félix S. Ducoudray, (pág. 310).-Recurso de casación interpuesto por los señores Antonio González Pérez (a) Toñito y Antonio González Sánchez, (pág. 318).-Recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio de Paula, (pág. 321).-Recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., y el señor Luis Ricart R., (pág. 323).-Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Rafael Martinez H., (pág. 329).-Recurso de casación interpuesto por las señoras América Pichardo Vda. Tolentino y Carmela Jimenez Tolentino, (pág. 335).-Recurso de casación interpuesto por el señor José Vásquez, (pág. 337).-Recurso de casación interpuesto. por los señores Alberto Morel y Otilio Reynoso, (pág. 340).-Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Junio del año 1936, (pág. 342).

> Ciudad Trujillo, R. D. IMPRENTA MONTALVO 1936.

CHANGE OF CHOICE OF THOSE

## DIRECTORIO.

### Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter. Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General

## Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B, Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

### Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Furcy Castellanos F., Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

## Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Pablo Otto Hernández, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Julio Es, paillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

### Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Budaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio Gonzátez Herrera, Lic-Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Examinador de Títulos del Departamento de La Vega; Lic. Rafael Francisco González, Examinador de Títulos del Departamento de Santiago; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

### Juzgados de Primera Instancia

#### Distrito de Santo Domingo.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Adriano L' Official, Procurador Fiscal; Sr. 'Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

#### Trujillo

Lic. Diógenes del Orbe, Juez; Sr. José M. Ildefonso, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic Rafael A. Uribe M., Secretario.

#### Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Carlos A. Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

#### La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Bienvenido Trinidad, Secretario.

#### Azuo

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Joaquín Garrido, Procurador Fiscal; Sr. Ml. de Jesús Rodríguez Barona, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

#### San Pedro de Macorís

Lic, José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

#### Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Lic. Fortunato Canaan, Procurador, Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

#### Barahona

Lic. Ramón Valdez Sánchez, Juez: Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

#### Duarte

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Sr. Próspero A. Martínez, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

#### Puerto Plata

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

#### Espaillat

Lic. Pedro Pablo Bonilla Atiles, Juez; Lic. José María Frómeta, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

#### Monte Cristi

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Lic. Rafael Berrido, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

#### Seibo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco A. Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



## BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE. FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, fabricante de azúcar, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la Ingenio Porvenir, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Jacinto B. Peynado y Enrique Henríquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, por sí y por el Licenciado Enrique Henríquez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Rafael Augusto Sánchez, por sí y por el Licenciado Jesús María Troncoso, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Luis Machado González, abogado de la

parte interviniente, señor Tiburcio Quezada, en su escrito de

defensa y conclusiones.

Oído a los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, por sí y por el Licenciado Enrique Henríquez, en su escrito de réplica y conclusiones, respecto a la intervención del señor Tiburcio Quezada.

Oído al Licenciado J. M. Machado, abogado de la parte interviniente, señor Enerio Zapata, en su escrito de defensa y

conclusiones.

Oído a los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, por sí y por el Licenciado Enrique Henríquez, en su escrito de réplica y conclusiones, respecto a la intervención del señor Enerio Zapata.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República ad hoc, Licenciado Abigaíl Montás.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 y 1352 del Código Civil; 1-A de la Orden Ejecutiva No. 799; 24, 63 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en el presente caso son constantes los hechos siguientes: 10.: que en fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco, el Tribunal de Tierras (Jurisdicción Original) dictó una decisión, en el Expediente Catastral No. 2, Sexta Parte, sentencia que abarca las parcelas Nos. 346 a 364 inclusivas, y 366 a 377 inclusivas, y en fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos veintiseis, rindió otra decisión relativa a la parcela No. 365 de ese mismo Expediente Catastral No. 2, Sexta Parte; 20.: que en diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, el Tribunal Superior de Tierras, sobre numerosas apelaciones, rindió su Decisión No. 1, relativa a las parcelas Nos. 346, 351, 365, 367 a 377; 3o.: que dicho Tribunal Superior, rindió el día veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, (en revisión de la sentencia de Jurisdicción Original, de fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco, ya mencionada, con relación a las parcelas que van a ser inmediatamente indicadas, y sobre apelaciones interpuestas por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y numerosas personas) su decisión No. 2, por la cual ordenó que se celebrara un nuevo juicio respecto a las parcelas Nos. 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 366 del Expediente Catastral No. 2, Sexta Parte; 40.: que, por auto de dicho Tribunal Superior, en fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, fué designado el Juez correspondiente para realizar el nuevo

juicio de las indicadas parcelas, y; por otro auto, dictado por dicho Juez, fué fijado el día doce de Marzo de mil novecientos treinta y dos, para que las partes comparecieran ante el Tribunal; 50.: que, en la audiencia celebrada, la Ingenio Porvenir C. por A. presentó un incidente tendiente a) a que se declarara circunscrito el nuevo juicio, de conformidad con los términos de la referida decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras y del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, a la presentación, por ella v por sus causantes o por ella en lugar de sus causantes, de las pruebas necesarias, a título de suplemento o complemento de prueba, para justificar la adjudicación y el registro hecho a cada uno de sus causantes, con exclusión de todo otro reclamante; y b) a que se fijara audiencia para la presentación de dicho suplemento de prueba; pedimentos a los cuales respondió la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales solicitando se le concediera plazos para replicar por escrito y pidiendo que se continuara la vista de la causa y se procediera a la audición de los testigos correspondientes: 60.: que, en treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos, el Juez apoderado del caso, rindió sentencia por la cual, a), declaró que el nuevo juicio ordenado, con relación a las indicadas parcelas, está circunscrito, en cada parcela, a los adjudicatarios de ésta en el juicio de Jurisdicción Original, y limitado, por tanto, en su efecto, a la recepción del suplemento de prueba que dichos adjudicatarios deben hacer sobre las parcelas que le fueron adjudicadas; b), declaró excluídas, de cada parcela y para los fines anteriores, a todas las personas que no havan sido adjudicatarias; v c), que, en cada parcela sometida al nuevo juicio, las pruebas sean presentadas nada más que por los adjudicatarios o sus causa-habientes. reservándose el Tribunal la fijación de las audiencias para tal fin: 70.: que, inconforme con esta decisión, interpusieron recurso de apelación tanto la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, como la señora Enriqueta Pichardo viuda de Pedro del Pilar, (por sí y como tutora legal de sus hijos menores), Martín Silvestre, Tiburcio Ouezada v Tomás González Escarramán, solicitando todos ser oídos en la revisión de la sentencia atacada; 80.: que, en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia por la que, esencialmente: a) rechazó por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas; y b) confirmó en todas sus partes la sentencia que fué objeto de dicho recurso.

Considerando, que contra esta sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ha recurrido en casación la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, quien funda su recurso en llos siiguiientes medios: 10., violación de los artículos 1351 v 11352 del Código Civil; 20. violación de los artículos 7 y 10 de la Lew de Registro de Tierras: v 30.: violación del artículo 10. de las Disposiciones Generales de la Constitución del Estado.

Considerando, que, en dicho recurso de casación, se ha constituído parte intervinienle el señor Enerio Zapata, en lo que se reffiere a la parcela No. 355; que, igualmente, se ha constituido parte interviniente el señor Tiburcio Quezada en lo que concienne a la parcela No. 359, demandas en intervención que fluenon umidas a la demanda principal por sentencias de fedha quatro de Febrero de mil novecientos treinta v cinco.

En quanto al recurso de la Compañía Anónima de Explo-

terciones llordosstrialles.

Considerando, que al presente recurso de casación opone la Ilngenio Porvenir C. por A., como medio de inadmisión o de mulltlad, el derivado del artículo 1-A de la Orden Ejecutiva No. 799, del quince de Septiembre de 1922, publicada en la Gacetta Official No. 3360, que se considera agregado al artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, medio que procede exami-

mar nueviannemte.

Considerando, que el referido medio consiste en alegar que en el expresado recurso La Compañía Anónima de Explotadiones Industriales, quien ha puesto en causa, como única matte intimada, a la Ingenio Porvenir C. por A., concluye pidiendo "Primero: que caséis y anuléis en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en feccha treinta y uno de Agosto de este año (1932), dictada en favor de la Ingenio Porvenir C. por A., Compañía Industrial v Acricola domiciliada en San Pedro de Macoris, y contra la Compañía recurrente; con todas sus consecuencias"; que al obrar asi, la parte intimante no ha cumplido con el requisito asongial de "declarar taxativamente el número de la parcela o parcelas abarcadas por el recurso", como lo impone el artículo 1-A de la Orden Ejecutiva No. 799, en el cual reza que: "El reguiso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre que en el dispositivo de dicho fallo se hubiere violado la ley. La casación se referirá en este caso únicamente a la parcela o parcelas a que se refiera el mencionado recurso"; que, debido a ello, la determinación del objeto del recurso en el caso ahora discutido es confusa, incongruente, vaga, inexacta, y la sentencia que propunciare la Suprema Corte, en el caso de acojer dicho re-GHFSO, NO podría referirse a parcelas determinadas, tal como lo exile el texto legal invocado, de donde se desprende que la

Compañía intimada no puede contestar al referido recurso, cuyo alcance objetivo desconoce, ni la Suprema Corte puede considerarlo porque aquel elemento, esencial para su estudio,

no ha sido declarado por la recurrente.

Considerando, que, como se ha expresado ya, en la exposición de hechos de la presente sentencia, el Tribunal Superior de Tierras, con respecto a las parcelas Nos. 348, 349, 350, 352 al 364 v 366, ordenó, por su decisión No. 2, de fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, un nuevo juicio: que, en jurisdicción de nuevo juicio, (decisión No. 10, del treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos), ante la cual comparecieron todas las partes interesadas, la Ingenio Porvenir C. por A. presentó un incidente tendiente a hacer declarar que el nuevo juicio ordenado debía ser circunscrito a la presentación, por ella y por sus causantes, o por ella en lugar de sus causantes, de las pruebas necesarias, a título de suplemento o complemento de prueba, para justificar la adjudicación y el registro hecho a cada uno de sus causantes, con exclusión de todo otro reclamante; que a dicho incidente respondió, como uno de los contradictores la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, para quien el nuevo juicio ordenado debía tener un alcance general o total; que, así circunscrito el incidente entre, de una parte, la Ingenio Porvenir C. por A. v de la otra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y los reclamantes que concluyeron en defensa de la misma tesis, el Juez de Jurisdicción Original falló expresando que el nuevo juicio ordenado sobre las parcelas Nos. 348, 349, 350, 352 al 364 y 366 de dicho Distrito Catastral No. 2, Sexta Parte, debía ser circunscrito (de acuerdo con las conclusiones de la Ingenio Porvenir C. por A.) en cada parcela, a los adjudicatarios de esta en el juicio de Jurisdicción Original y limitado. por tanto, en su efecto a la recepción del suplemento de prueba, excluyendo en cada parcela a los que no hayan sido adjudicatarios; que, sobre apelación de la Compañía de Explotaciones Industriales, de Enriqueta Pichardo viuda de Pedro del Pilar, por sí y como tutora legal de sus menores hijos, Martín Silvestre, Enerio Zapata, Tiburcio Quezada y Tomás González Escarramán, el Tribunal Superior de Tierras rechazó dichas apelaciones y confirmó la sentencia de Jurisdicción Original en todas sus partes, declarando, en síntesis, por consecuencia, que el nuevo juicio ordenado sobre las parcelas Nos. 348, 349, 350, 352 al 364 y 366 debe ser circunscrito como se ha dicho.

Considerando, que, al interponer su recurso de casación, contra el cual va dirijido el presente medio de inadmisión, la Compañía recurrente ha concluído pidiendo que se case y

anule en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha treínta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la Ingenio Porvenir C. por A., sentencia que se refiere únicamente, como se ha visto, lo mismo que la de Jurisdicción Original, a la cuestión planteada por la Ingenio Porvenir C. por A. y relativa a la amplitud o circunscripción del fallo que ordenó el nuevo juicio sobre las tantas veces indicadas parcelas Nos. 348, 349, 350, 352 al 364 y 366.

Considerando, que si es cierto que, de acuerdo con el procedimiento instituído por la Ley de Registro de Tierras, es necesario que el recurso de casación indique, con toda precisión, las parcelas a que éste se refiere, no es menos cierto que para ello no es indispensable que figuren en las conclusiones los números de las parcelas a que dicho recurso se contrae; que basta, en efecto, que por el texto de dichas conclusiones, esclarecidas por las otras partes del memorial introductivo de instancia, la Suprema Corte de Justicia pueda establecer, con toda precisión, el alcance de los pedimentos que se le presenten.

Considerando, que, en el caso a que se refiere el recurso de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, por el pedimento de casación, en todas sus partes, de la sentencia impugnada, dicha Compañía se ha referido, con suficiente precisión, a las indicadas parcelas Nos. 348, 349, 350, 352 al 364 y 366; que, a tal comprobación, conduce igualmente el estudio del Memorial introductivo de instancia y el de la sentencia recurrída que confirma, en todas sus partes, la de Jurisdicción Original.

Considerando, además, que, en el presente caso, no se trata de un recurso contra sentencia de adjudicación de determinadas parcelas, sino de la solución dada a un incidente planteado por la Ingenio Porvenir C. por A. con el fin de limitar el alcance de la decisión que ordenó el nuevo juicio y de hacer pronunciar la exclusión supra-indicada; que, en esas condiciones, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, al recurrir contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras y pedir la casación en todas sus partes, ha expresado claramente que el fin perseguido por ella es el de hacer declarar que, al limitar los efectos del nuevo juicio, con relación a las aludidas parcelas Nos. 348, 349, 350, 352 al 364 y 366, dicho Tribunal Superior ha violado los textos indicados en el recurso.

Considerando, que por las razones expresadas, el medio opuesto al recurso por la Compañía intimada, debe ser rechazado

En lo que concierne al primer medio del recurso.

Considerando, que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales sostiene, por su primer medio de casación, que la sentencia recurrida ha violado los artículos 1351 y 1352 del Código Civil porque, a pesar de que el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, ha ordenado, con toda precisión, que se celebre un nuevo juicio total sobre las indicadas parcelas y sin establecer exclusión de persona alguna, la sentencia del mismo Tribunal Superior, que es objeto del presente recurso de casación, contraría, de manera flagrante, lo dispuesto por la primera decisión al limitar el nuevo juicio, en cada parcela, a determinados interesados (entre los que figuraron en el juicio de Jurisdicción Original) y al limitar, por lo tanto, dicho nuevo juicio a la recepción del suplemento de prueba que dichas personas deben hacer sobre las parcelas correspondientes.

Considerando, que, a dicho medio de casación, opone la Ingenio Porvenir C. por A. un medio de inadmisión basado en que la violación de la cosa juzgada no fué sometida a los jueces del fondo, medio de inadmisión que es preciso examinar

previamente.

Considerando, que, en principio, el medio basado en la violación de la autoridad de la cosa juzgada no puede ser opuesto por primera vez ante la Corte de Casación, sino que es necesario que dicho medio haya figurado, formalmente en las conclusiones presentadas ante los jueces que hayan dictado la sentencia contra la cual se recurra; que, ello es así, debido a que la autoridad de la cosa juzgada no es una regla de orden público y, por lo tanto, debe ser aplicada a tal materia la regla que impide proponer en casación medios nuevos.

Considerando, sin embargo que, a dicho principio es necesario establecer, en su alcance, las limitaciones que impone su propia razón de ser; que así, no podría ser descartado, como medio nuevo, el relativo a la violación de la autoridad de la cosa juzgada, cuando éste se encuentre en relación estrecha y directa con los motivos de la decisión atacada hasta tal punto que se pueda declarar que el alcance o la fuerza de la sentencia cuya autoridad se pretenda violada, haya constituído, en realidad, todo o lo esencial de las contestaciones sometidas por las partes a la decisión de los jueces del fondo.

Considerando, que, en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el minucioso estudio a que ha procedido, que lo que constituye el litigio que ha dado lugar al recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales es precisamente la oposición de las pretensiones de la Ingenio Porvenir C. por A. y de la Compa-

ñía recurrente en cuanto a la autoridad, la fuerza, el alcance de la decisión por la cual el Tribunal Superior de Tierras ordenó, en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, un nuevo juicio sobre las susodichas parcelas; que, en efecto, ante el Juez del nuevo juicio, la Ingenio Porvenir C. por A. hizo surgir el incidente a que se ha hecho referencia y que se reduce, en resúmen, a pretender que, en virtud de dicha decisión del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, el nuevo juicio por realizar debía ser circunscrito a la presentación, por ella y por sus causantes o por ella en lugar de sus causantes, de las pruebas necesarias, a título de suplemento o complemento de prueba para justificar la adjudicación y el registro hecho a cada uno de sus causantes, con exclusión a, todo otro reclamante; que, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales se opuso a dicha pretensión y, de acuerdo con lo expresado en los motivos de la decisión del juez del nuevo juicio, sostuvo, ante este juez, que la susodicha sentencia del Tribunal Superior de Tierras no la excluía del nuevo juicio, sino que, por su amplitud o su alcance general, la comprendía a ella, Compañía hoy recurrente; que habiendo acojido el Juez del nuevo juicio la tésis de la Ingenio Porvenir C. por A., la mencionada Compañía interpuso recurso de apelación contra la decisión intervenida y sostuvo, esencialmente, ante el Tribunal Superior de Tierras (como expresa éste en la motivación de su sentencia, la que, además, transcribe las consideraciones de la sentencia apelada) que dicha decisión debía ser revocada porque, contrariamente a lo dispuesto por la sentencia del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, había circunscrito, como queda dicho, el nuevo juicio por efectuar y la había así declarado excluída de éste.

Considerando, que el propio memorial de defensa de la parte intimada concuerda con los resultados de la comprobación a que se refiere el anterior considerando de la presente sentencia; que en el dicho memorial, la Ingenio Porvenir C. por A. expresa que: "Todos los argumentos de la Compañía intimante ante el Tribunal Superior de Tierras fueron tendientes a tratar de probar que la sentencia del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve le daba derecho de comparecer en el nuevo juicio; apoyando esa pretensión en la interpretación que ella hacía de esa sentencia y en el alcance que ella atribuía a los artículos 7 y 10 de la Ley de Registro de Tierras"; que, por esa declaración de la parte intimada, en el actual recurso, es necesario aceptar, como confirmación de lo ya expresado, que al pedir, ante dicho Tribunal Superior, la revocación de la sentencia apelada, la Compañía Anónima de

Explotaciones Industriales, quien se basó en "todas las razones expuestas", no hizo sino invocar, (como demuestra la esestrecha y directa correlación de los motivos de la sentencia recurrida) la autoridad de la cosa juzgada y argumentar exclusivamente sobre el desconocimiento de ésta por el Juez del nuevo juicio.

Considerando, que, en consecuencia de todo lo expuesto, procede rechazar el medio de inadmision presentado por la Compañía intimada, y examinar por lo tanto, el primer medio

de casación.

Considerando, que es una regla de nuestro derecho que ningún tribunal puede restringir, aumentar o modificar el alcance de los fallos que posean la autoridad de la cosa juzgada; que ello es así, aún cuando el tribunal cuya sentencia contravenga dicha regla pretenda haber únicamente interpretado la primera decisión: que, en el presente caso, el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, a) ordenó que fuera celebrado un nuevo juicio, respecto de las parcelas Nos. 348, 349, 350, 352 al 364 v 366 del Distrito Catastral No. 2, Sexta parte, sitio de La Campiña, de que trata la decisión No. 3 de fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco, rendida por el Tribunal de Jurisdicción original, y b) designó al Juez que debía conocer del caso de dichas parcelas en el nuevo juicio ordenado; que, por consiguiente, procede examinar si la autoridad de cosa juzgada, que tiene dicho fallo, ha sido desconocida por la decisión de ese mismo Tribunal Superior, que es objeto del recurso de casación de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.

· Considerando, que, por la sentencia recurrida, esto es, la de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, el Tribunal Superior de Tierras dispuso: a) rechazar, por improcedentes y mal fundadas las apelaciones interpuestas contra la decisión No. 10, dada en Jurisdicción Original, en fecha 30 de Marzo de mil novecientos treinta y dos, y b) confirmar en todas sus partes, la decisión apelada; que el dispositivo de la sentencia así confirmada por el Tribunal Superior de Tierras expresa: "10.: Que debe declarar y declara que el nuevo juicio ordenado por el Tribunal Superior de Tierras sobre las parcelas Nos. 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, y 366 del Distrito Catastral No. 2, Sexta Parte, una porción de La Campiña, Común de Ramón Santana, Provincia del Seybo, está circunscrito, en cada parcela, a los adjudicatarios de éstas en el juicio de Jurisdicción Original y limitado por tanto en su efecto a la

recepción del Suplemento de prueba que dichos adjudicatarios deben hacer sobre las parcelas que le fueron adjudicadas. 20. Que debe declarar y declara excluídas en cada parcelas y para los fines anteriores a todas las personas que no hayan sido adjudicatarias. 30. Que en cada parcela de las sometidas al nuevo juicio las pruebas sean presentadas nada más que por los adjudicatarios o sus causa-habientes, reservándose el Tri-

bunal la fijación de las audiencias para tal fin".

Considerando, que, para confirmar la decisión revisada, el Tribunal Superior de Tierras declaró que el Juez que dictó dicha sentencia había hecho una buena aplicación y una correcta interpretación de las decisiones pronunciadas por dicho Tribunal Superior, en diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete y veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, respectivamente, sentencias éstas en cuyos dispositivos, como en cuyas relaciones de hecho, considera el Tribunal Superior que se encuentra manifestada expresamente su propia intención de restringir el alcance del nuevo juicio ordenado a un suplemento de prueba a cargo de las personas a favor de las que el Juez de Jurisdicción Original, por su decisión del catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco, dictó las adjudicaciones que creyó procedentes, de acuerdo con el examen a que había procedido.

Considerando, que si es cierto que el Juez de Jurisdicción Original, por su decisión a que se acaba de hacer referencia (1925), falló sobre las parcelas del Expediente Catastral No. 2, Sexta Parte, no es posible perder de vista un solo instante que, con respecto a esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras realizó la labor que le correspondía, por dos sentencias distintas, la primera de las cuales, la del diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, adjudicó definitivamente parcelas en que no se encontraban comprendidas las que son objeto del presente recurso, parcelas estas últimas que sólo fueron, y ellas únicamente, objeto de la segunda decisión, esto es, de la que, en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinti-

nueve, ordenó el nuevo juicio.

Considerando, que, en verdad, el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, hizo consideraciones generales, pero dichas consideraciones, carentes de la necesaria precisión, en lo que interesa al caso actual, hasta parecer en veces contradictorias, no pueden tener la virtud que se les ha querido atribuir; que, de todas maneras, como lo ha expresado ya la Suprema Corte de Justicia, "la revisión establecida por la Ley de Registro de Tierras en su artículo 15 implica un examen com-

pleto por el Tribunal Superior de cada decisión de Jurisdicción Original y de las pruebas presentadas por cada reclamante; y, por tanto, unas consideraciones generales acerca de una sentencia no pueden suplir el examen de cada parcela y, en cada parcela, de cada una de las reclamaciones presentadas ni implican la aprobación de dicha sentencia en cuanto a todas las cuestiones particulares decididas por ella en cada parcela".

Considerando, que, además, en la decisión del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, se expresa que el Tribunal Superior de Tierras conocía del caso sobre numerosas apelaciones v. entre éstas, figura al comienzo de su enumeración, la de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, presentada con fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos veinticinco y con respecto a las parcelas que son objeto del presente recurso de casación; que, esa misma decisión del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, declara, en sus páginas tres y cuatro lo siguiente: "Se organizó un Tribunal de Jurisdicción Original, presidido por el Juez Lic. Manuel de J. Camarena Perdomo, Este Tribunal dictó su sentencia el catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco. Se produjeron numerosos recursos de apelación. Al proceder el Tribunal Superior al trabajo de revisión se ocupó primero de los casos relativos a las parcelas que se enumeran en su sentencia del diez y ocho de Marzo de mil novecieutos veintisiete. Ahora se trata del resto de las parcelas de la expresada Sexta Parte del Distrito Catastral No. 2", esto es, de las parcelas de que se trata en el presente recurso, como lo expresa con toda precisión el primer "Visto" de esa misma sentencia (1929).

Considerando, que, en tales condiciones, es precisó declarar que la sentencia del diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete no abarcó las parcelas a que se refiere este recurso de casación, parcelas, que solo fueron objeto, conviene repetirlo, de la decisión del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, que ordenó el nuevo juicio; que, por lo tanto, procede examinar el alcance de esta última decisión.

Considerando, que el dispositivo de la decisión del Tribunal Superior de Tierras, a que se acaba de hacer alusión, se concretó solamente a ordenar un nuevo juicio sobre las indicadas parcelas, sin expresar ninguna limitación con relación a las cuestiones por decidir ni exclusión alguna en lo que concierne a las partes; que la Suprema Corte de Justicia, debe, en tal virtud, examinar la motivación de dicha sentencia, con el fin de precisar completamente el alcance de la referida decisión y de poder determinar así si el objeto perseguido por el Tribunal Superior es el que pretende la sentencia atacada en

casación o, al contrario, el que pretende el recurso que es-Considerando, que el examen completo de la sentencia del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve revela, con toda claridad y precisión, el objeto que se propuso alcanzar el Tribunal Superior de Tierras al ordenar un nuevo juicio sobre las parcelas de referencia; que dicha sentencia declara, en efecto, que "en el caso de cada una de las parcelas a que se contrae esta decisión es preciso determinar cabalmente, en vista de las observaciones hechas en el cuerpo de esta sentencia, si estas parcelas estaban poseídas, desde cuándo lo habían estado, por quién, con qué caracteres y dentro de cuál extensión de terreno, circunstancias que aparecen muy imprecisas en el juicio llevado a cabo"; que la misma sentencia había va expuesto la razón de esa necesidad, cuando expresó que "Después de examinar detenidamente el expediente relativo a estas parcelas del Distrito Catastral No, 2, Sexta Parte, el Tribunal Superior de Tierras considera que respecto de ninguna de ellas se puede establecer un juicio definitivo acerca de los derechos alegados por los reclamantes respectivos y que, por tanto, se hace necesario proceder a un nuevo juicio".

Considerando, que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, lo que ha sido declarado por el Tribunal Superior de Tierras, en la susodicha sentencia del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, "autoriza, de una manera clara y precisa, al Juez del nuevo juicio a decidir que las mencionadas parcelas no están poseídas por los adjudicatarios en primera instancia sino por otras personas y, por consiguiente tienen interés en intervenir en ese nuevo juicio, necesariamente contradictorio, y a hacer la prueba contraria (siempre de derecho), por la prueba de su propia posesión, todos, los que figuraron en el primer juicio, siempre que su reclamación, rechazada por el Juez del primer juicio, no lo

hava sido también por el Tribunal Superior".

Considerando, que la decisión que ordenó el nuevo juicio revocó en realidad, las adjudicaciones hechas, por el Juez de Jurisdicción Original, en cuanto a las parcelas indicadas como objeto de dicho nuevo juicio; que, por otra parte, no procedió el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, a examinar las pretensiones de los demás reclamantes que figuraron ante el Juez de Jurisdicción Original ni las pruebas por ellos presentadas, razón por la cual es preciso reconocer que no hubo aprobación, ni siquiera implícita, del rechazo de estas pretensiones por el referido Tribunal de Jurisdicción Original, ya que lo único que realizó la susodicha decisión del veintitres de Mar-

zo de mil novecientos veintinueve, fué el examen de las adjudicaciones hechas por el Juez del primer grado, examen que

le condujo a la revocación de esta.

Considerando, que, en tal virtud, es necesario convenir en que la Orden de nuevo juicio conlleva una revocación total de la sentencia de Jurisdicción Original, debido a que la instrucción realizada, sobre las referidas parcelas, resultó completamente insuficiente para justificar las adjudicaciones hechas por el Juez de dicha jurisdicción; que, por ello, a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales le asiste el derecho de figurar en el nuevo juicio ordenado, con respecto a las parcelas indicadas por la decisión del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve y de aportar en éste las pruebas correspondientes.

Considerando, que frente a tal resultado del estudio a que se ha procedido, es evidente que, cuando la sentencia atacada por el presente recurso, decidió como lo hizo (confirmando la de Jurisdicción Original, nuevo juicio) que là sentencia del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve limitó a un suplemento de prueba que podían únicamente presentar las personas que figuraron como adjudicatarias de las indicadas parcelas, en la sentencia del Juez del primer grado (1925). aquella sentencia, esto es, la recurrida en casación, redujo el alcance de dicha decisión ordenadora del nuevo juicio y restrinjió su aplicación; que, en consecuencia, es forzoso declarar, acojiendo de ese modo el primer medio del recurso, que, al estatuir como lo ha hecho, el Tribunal Superior de Tierras violó la autoridad de la cosa juzgada que tiene su expresada sentencia del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve. so pretexto de interpretarla.

En cuanto a los recursos de intervención.

Considerando, que el interviniente Enerio Zapata ha presentado conclusiones, ante la Suprema Corte de Justicia, tendientes, esencialmente, a que se declare "nulo e inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales relativamente a la parcela No. 355" y a que se condene, a dicha Compañía, en las costas; que el interviniente Tiburcio Quezada ha presentado identicas conclusiones, en lo que se refiere a la parcela No. 359.

Considerando, que consta en la sentencia recurrida, esto es, en la del Tribunal Superior de Tierras, rendida el treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, que, contra la decisión No. 10 del Juez de Jurisdicción Original (30 de Marzo de 1932), dictada en favor de la Ingenio Porvenir C. por A., en las condiciones ya expresadas, interpusieron recurso de

apelación la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales. Enriqueta Pichardo viuda de Pedro del Pilar (por sí v como tutora legal de sus hijos menores), Martín Silvestre, Tomás González Escarramán, Enerio Zapata y Tiburcio Quezada, quienes concluyeron en contra de las pretensiones de la Ingenio Porvenir C. por A., pretensiones éstas que habían sido acojidas, por el susodicho Juez de Jurisdicción Original, en su indicada sentencia; que, en estas condiciones, resulta del estudio de las conclusiones presentadas por Enerio Zapata y Tiburcio Quezada, que lo pedido por éstos, al Tribunal Superior de Tierras, tiene el mismo alcance que lo pedido por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, esto es, que contrariamente a lo dispuesto por el Juez de Jurisdicción Original, el nuevo juicio ordenado, por la sentencia del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, no podía tener el carácter restringido y excluyente a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente sentencia; que así, es forzoso declarar, que el interés de los tres apelantes a que se acaba de hacer alusión era en realidad, el mismo, va que lo perseguido por ellos era esencialmente obtener la revocación de la sentencia apelada para poder, de esa manera, figurar como partes en el nuevo juicio ordenado: que, el recurso de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, a que se refiere la presente sentencia, tiene por fin hacer pronunciar la casación del fallo rendido, en treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, por el Tribunal Superior de Tierras, precisamente porque esta decisión confirmó la sentencia No. 10 del Juez de Jurisdicción Original e hizo así suvo el criterio restrictivo y excluyente que este Juez tomó como base para establecer el alcance y el carácter del nuevo juicio dispuesto por la decisión del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve.

Considerando, que, por consiguiente, precisada la verdadera situación jurídica como se ha visto, carecen de interés las intervenciones de Zapata y Quezada frente a la demanda principal de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, intervenciones relativas a las parcelas Nos. 355, 359, respectivamente, con relación a las cuales pidieron, esos mismos intervinientes, al Tribunal Superior de Tierras, como se ha dicho, en el procedimiento que culminó con la sentencia rendida en casación, que fuera revocada la expresada decisión No. 10 del Juez de Jurisdicción Original.

Considerando, que, cuando, por mera hipótesis, se pudiera admitir la existencia de interés para las referidas demandas en intervención, procedería siempre declarar, en respuesta a lo invocado por dichos intervinientes, que, contrariamente a

sus pretensiones, (y por las razones que han sido expuestas con motivo del examen y rechazo del medio de inadmisión o de nulidad opuesto por la Ingeñio Porvenir C. por A. al recurso de casación), el artículo 10. A de la Orden Ejecutiva No. 799, no puede servir de fundamento, en el presente caso, a la declaratoria de inadmisibilidad o de nulidad del recurso de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, declaratoria que es a lo que se contraen las conclusiones de Enerio Zapata y Tiburcio Quezada; que, en efecto, decidir de otro modo equivaldría a desconocer el alcance del litigio, olvidar las esenciales consideraciones oportunamente realizadas por la presente sentencia y exagerar, de manera insostenible, el carácter especial de los procedimientos relativos a la Ley sobre Registro de Tierras.

Considerando, que, en tal virtud, deben ser rechazadas las demandas en intevención de los referidos señores Enerio

Zapata v Tiburcio Ouezada.

Por tales motivos, *Primero:* casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la Ingenio Porvenir C. por A., y en contra de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y condena a la parte intimada, al pago de las costas; *Segundo:* rechaza las demandas de intervención de los señores Enerio Zapata y Tiburcio Quezada, y condena a éstos al pago de las costas; y *Tercero:* envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras.

(Firmados): J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia ocho del mes de Junio del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Mario Florentino, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de El Carril, sección de San Cristobal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, escala 6a., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Mario Florentino sostenía relaciones amorosas con la joven Juana Soto, de diez v siete años, a quien hizo grávida, en las condiciones previstas por el artículo 355 reformado, del Código Penal, artículo éste que dispone: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuera mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos. El individuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la re-

lación de edad que este mismo artículo establece".

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del texto legal que ha sido transcrito, al condenar a Mario Florentino a seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, ya que reconoció en su favor circunstancias atenuantes, por haberlo hecho así la sentencia apelada, que la Corte a-quo confirmó en todas sus partes y cuyos motivos adoptó; que, por otra parte, cuando esto no fuera así, no tendría interior en recurrente en pedir por ello la cardión de la contantición en recurrente.

sación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Mario Florentino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez v siete de Febrero del mil novecientos treinta v seis, cuvo dispositivo dice así: "PRIMERO; que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Priméra Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Truiillo. en sus atribuciones correccionales y de fecha ocho del mes de Julio del año en curso, cuya parte dispositiva dice así: "Falla; que debe condenar y condena a Mario Florentino, de las generales que constan, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas procesales, por el delito de gravidez perpetrado en la joven Juana Soto, mayor de diez v seis años de edad v menor de diez v ocho; v se le advierte que quedará sin efecto esta sentencia en el caso en que se casare con la agraviada; SE-GUNDO: que debe condenar y condena al acusado Mario Florentino, al pago de los costos de esta alzada"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce del mes de Junio del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Antonio Jacobo, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domiugo, de fecha veintinueve de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha treinta de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licencia-

do Baldemaro Rijo, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 4, 5 y 9 de la Ley No. 1051 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: 10.: que en la ciudad de Santa Cruz del Seybo, el día siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, la señora María Altagracia se querelló, por ante el Comisario Municipal de la común del Seybo, contra el nombrado Antonio Jacobo, por negarse éste a mantener "a un hijo que tiene procreado con ella"; 20. que, en fecha ocho de ese mismo mes de Noviembre, comparecieron, previo requerimiento del referido Comisario Municipal, por ante el Juez Alcalde de la expresada Común, María Altagracia y Antonio Jacobo y éste se negó a satisfacer la pretensión de aquella, "toda vez que él no ha procreado ningún hijo con ella"; 30.: que amparado del caso el Magistrado Procurador Fiscal, éste lo sometió, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, el cual, en fecha veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, después de haber sido reenviado el conocimiento de la causa en varias ocasiones, rindió sentencia que condenó al inculpado Jacobo a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de los costos; 40.: que sobre el recurso de apelación interpuesto por Antonio Jacobo, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó sentencia, en fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a un año de prisión correc-

cional y al pago de las costas por dicho delito.

Considerando, que, contra la referida sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha intentado recurso de casación Antonio Jacobo, quien lo funda sobre la violación de los artículos 2, 4, 5 y 9 de la Ley No. 1051, "publicada en la Gaceta Oficial No. 1035, del 8 de Diciembre de 1928.".

Considerando, que la Ley No. 1051 establece, en su artículo 10., la obligación, a cargo del padre, en primer término, y de la madre, después, de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con los medios de que puedan disponer aquellos; que, inmediatamente después, por su artículo 2, la misma Ley dispone que: "El padre o la madre que faltare a esa obligación o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional".

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el artículo 9 establece solamente que, para los fines de la Ley No. 1051, la investigación de la paternidad está permitida y podrá demostrarse por todo género de pruebas; que, no es posible ver en tal disposición sino el complemento necesario a la obtención del elevado fin social perseguido por el legislador; que, por lo tanto, aún cuando la persona, a quien es hecha la intimación de comparecer por ante el Juez Alcalde, como padre del menor de que se trate, se limite a declarar. como base de su negativa, que ella no lo ha procreado, nada en la economía de la Ley impide que tal caso sea sometido al Tribunal correccional para que, si se aprecia que dicha persona, a pesar de su aludida declaración, es el padre del menor, la condene con arreglo a lo dispuesto por dicha Ley; que, en efecto, decidir de otro modo equivaldría a expresar que la obra del legislador lleva en ella misma, y de la manera más ostensible, el fácil medio de burlar sus disposiciones.

Considerando, que el recurrente en casación señala, como se ha visto, entre los textos que pretende haber sido violados por la sentencia atacada, los artículos 4 y 5 de la citada Ley No 1051, publicada en la Gaceta Oficial No. 1035, de fecha 8 de Diciembre de 1928; que tal indicación de textos legales ha sido erradamente realizada, porque los expresados artículos han sido objeto de importantes modificaciones contenidas en la Ley No. 24 de fecha 18 de Noviembre de 1930; que procede examinar, sin embargo, si los aludidos artículos 4 y 5 re-

formados han sido violados por la sentencia contra la cual se recurre.

Considerando, que el artículo 4, reformado, dispone que: "El requerimiento indicado en el artículo 20. lo hará el Comisario de Policía Municipal de la común en donde resida o se encuentren los padres delincuentes a solicitud de parte interesada o por denuncia ratificada y jurada que presente cualquiera persona ante el mismo Comisario de Policía o ante el Alcalde".--"Párrafo: El requerimiento a que se refiere este artículo contendrá la intimación a los padres delincuentes de comparecer en un plazo de ocho días por ante el Alcalde de la misma Común, a fin de que voluntariamente se avengan a cumplir con sus obligaciones"; que el artículo 5, reformado, prescribe que: "Si después de quince días de haber comparecido ante el Alcalde, los padres delincuentes no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, también a solicitud de parte interesada los hará citar ante el Tribunal Correccional, en donde se le impondrá, si procede, la pena indicada en el Art. 2 de esta Lev".

Considerando, que, como resulta del primero de los textos transcritos, en el estado actual de nuestra legislación ya no es al Magistrado Procurador Fiscal sino al Comisario Municipal, a quien corresponde realizar la intimación de comparecer prevista por el artículo 2; que es constante, en el presente caso, que sobre querella presentada al Comisario Municipal de la Común del Seybo, por la señora María Altagracia, y previo requerimiento hecho por dicho funcionario, comparecieron, por ante el Magistrado Juez Alcalde de la expresada común, tanto Antonio Jacobo como María Altagracia, y declaró, el primero que se negaba a satisfacer la pretensión de la querellante por no ser padre del referido menor; que así, en cuanto a este punto, dicha comparecencia permite declarar que el voto del artículo 4, reformado, de la Ley No. 1051, ha sido cumplido en el caso a que se contrae la sentencia atacada.

Considerando, además, que, de acuerdo con el último de los textos transcritos, esto es, con el artículo 5º reformado, el Magistrado Procurador Fiscal hizo citar, ante el Tribunal Correccional, al nombrado Antonio Jacobo; que si es cierto, que, entre los documentos de la causa, figura la orden de depósito del expediente en la Secretaría del Tribunal, con fecha nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, la citación a que se acaba de hacer referencia no se realizó sino con posterioridad al vencimiento del plazo de quince días a partir de la fecha de la comparecencia ante el Juez Alcalde, establecido por el artículo 5 con el fin de conceder tiempo suficiente

para que la persona contra la cual ha sido presentada la querella pueda, por su actitud conforme a la Ley, hacer innecesario el procedimiento encaminado al establecimiento de la sanción prescrita por el artículo 2.

Considerando, que, por las razones expuestas procede declarar que la Corte de Apelación de Santo Domingo no ha cometido, en su sentencia recurrida, ninguna de las violaciones invocadas por el presente recurso; que, por lo tanto, éste debe ser rechazado.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Antonio Jacobo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe reformar y reforma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Sevbo, en sus atribuciones correcionales y de fecha veintidos del mes de Febrero del año en curso, cuya parte dispositiva dice así:-"Falla: que debe rechazar y rechaza por ser improcedente el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Antonio Jacobo, de generales anotadas, contra la sentencia de este Juzgado de Primera Instancia de fecha treinta de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, que lo condenó a dos años de prisión correccional que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad, por no alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a su hijo de nombre Felipe procreado con la señora María Altagracia (a) María Polín; 20. que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; 30. que debe condenar y condena a Antonio Jacobo, además, al pago de los costos"; SEGUNDO: que juzgando por propia autoridad debe condenar y condena al acusado Antonio Jacobo, por el mismo delito, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos"; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince del mes de Junio del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Emelinda Díaz, mayor de edad, viuda, del domicilio y residencia de la común de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y siete de Febrero del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 373 y 471, inciso 16, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: 10.: que en fecha tres de Enero de mil novecientos treinta y seis, compareció por ante el Oficial de Procedimientos de la Policía Municipal de la común de San Pedro de Macorís, Capitán Alcibíades E. Guerra, la señora Felicia Solano y presentó querella contra la nombrada Emelinda Díaz, por haber ésta injuriado a su hija menor de doce años Epifania Bautista; 20.: que sometido el caso a la Alcaldía de dicha común, ésta rindió sentencia, en fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis en sus atribuciones de Tribunal de Simple Policía, por la cual condenó a la referida Emelinda Díaz, por el susodicho hecho, a pagar un peso de multa y los costos del procedimiento.

Considerando, que, contra esta sentencia, ha interpuesto recurso de casación Emelinda Díaz, quien lo funda en la violación de los artículos 367, 373, segunda parte, y 471, inciso 16, del Código Penal.

Considerando, que el artículo 471; inciso 16, del Código Penal establece que "Serán castigados con multa de un peso... Los que sin haber sido provocados injuriaren a alguna persona, salvo los casos previstos en el tratado de la difamación e injurias".

Considerando, que consta en la sentencia recurrida que Emelinda Díaz llamó "fresca, vagabunda y sin vergüenza" a la menor Epifania Bautista; que esos términos fueron correctamente calificados por la Alcaldía Comunal como injuriosos por su carácter de expresiones afrentosas o de invectivas que no encierran la imputación de un hecho preciso.

Considerando, que igualmente consta en la sentencia atacada que "se ha determinado en el plenario que la acusada actuó como provocadora"; que, por otra parte, dicha sentencia no establece que la injuria proferida lo haya sido públicamente.

Considerando, que, después de establecer, por su artículo 367, parte in fine, que "Se califica injuria cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso", nuestro Código Penal dispone, en su artículo 373, última parte, que "la injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de difamación de un v clo determinado, se castigará con penas de simple policía"; que, al estatuir como lo ha hecho, la Alcaldía Comunal de San Pedro de Macorís ha estimado que, por las circustancias de la causa, se encontraba en presencia de la situación jurídica menos de favorable a la inculpada, esto es, la sancionada por el artículo 471, inciso 16, que establece el mínimo de la pena de multa; que, además, cuando se hubiere tratado, en el presente caso, de injuria no prevista en el artículo 471, inciso 16, del Código Penal, no tendría interés la recurrente en invocar la violación del artículo 373, puesto que ello no podría conducir sino a la agravación de su situación penal.

Considerando, que, en tal virtud, el presente recurso de

casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por la nombrada Emelinda Díaz, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: "UNICO: que debe condenar y condena a la nombrada EMELINDA DIAZ, de generales que constan, a pagar un peso de multa y al pago de los costos del procedimiento, por el hecho de haber proferido injurias verbales a la menor Epifania Bautista"; y *Segundo:* condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia quince del mes de Junio del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

#### REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Félix S. Ducoudray, abogado, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de la Señorita Delfina Riera Cifuentes.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Félix S. Ducoudray, en su propio nombre, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Miguel A. Campillo Pérez, en representación del Licenciado Félix S. Ducoudray, quien actúa en su propio nombre, como parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado M. A. Peña Batlle, abogado de la par-

te intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 54 y 145 de la Ley de Registro de Tierras; 65, apartado 10., de la Constitución del Estado; 141 del Código de Procedimiento

Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en la sentencia recurrida, son constantes los hechos siguientes: 10.: que por acto instrumentado, en fecha veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, ante el Notario Público Manuel A. Rivas, la señorita Delfina Riera Cifuentes compró, a la sociedad mercantil La Comercial e Industrial C. por A. todos los derechos, lo mismo que el usufructo que ésta tenía sobre una casa de tres pisos, situada en esta ciudad, en la calle Mercedes, esquinas 16 de Agosto y José Dolores Alfonseca; 20.: que habiendo incoado el Licenciado Félix S. Ducoudray una demanda en declaración de simulación, contra el señor Olegario Riera Cifuentes y su expresada hermana, Delfina Riera Cifuentes, el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrit ) Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, dictó una sentencia en defecto por la cual: A) se pronunció el defecto contra los demandados, por falta de concluir: B) fueron acogidas las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, por lo que: a) se declaró regular la demanda en intervención intentada por el Licenciado Félix S. Ducoudray, en fecha cinco de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, contra Delfina Riera Cifuentes, relativa a la demanda en validez de embargo retentivo sobre el precio de locación del edificio indicado; b) se dió acto del desistimiento hecho por Ducoudray con relación a la demanda en intervención contra el señor Manuel Ceremales; c) se declaró a Olegario Riera Cifuentes propietario actual del usufructo del referido edificio hasta el catorce de Setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y "que, por consiguiente, es simulado, en lo que respecta al adquiriente, el acto del veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, en el cual debe atribuirse a Delfina Riera Cifuentes la calidad de una persona interpuesta, desde el momento en que el señor Olegario Riera Cifuentes ha sido declarado verdadero adquiriente dels usufructo"; d) condena a los señores Olegario Riera Cifuentes v Delfina Riera Cifuentes en los costos de la instancia; e) para seguridad y ejecución de las "anteriores condenaciones", se de clara regular en la forma v justo v válido en el fondo, el embargo retentivo, trabado por el demandante en contra de los demandados y en manos del señor Javier Abraham, según acto instrumentado, en fecha primero de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, y se ordena a dicho Abraham que pague al Licenciado Ducoudray cualquier valor, suma de dinero u objeto y muy especialmente los alquileres vencidos y por vencer del susodicho edificio, o lo que, por cualquiera causa que fuere o por cualquier título que sea deba, debiere o retuviere en nombre o a favor de los señores Olegario Riera Cifuentes y Delfina Riera Cifuentes, hasta la concurrencia en principal y accesorios del monto de la suma a que ascendiere la acreencia del Licenciado Ducoudray; 3o.: que, sobre oposición interpuesta por la señorita Delfina Riera Cifuentes, el expresado Juzgado rindió sentencia, en veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, por la cual dispuso: a) rechazar por improcedente y mal fundado en derecho dicho recurso de oposición: b) confirmar en todas sus partes la sentencia atacada; v c) condenar a la oponente en las costas; 40.: que, inconforme con esta sentencia, recurrió en apelación, en seis de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, la referida señorita Riera Cifuentes, recurso del cual conoció contradictoriamente la Corte

de Apelación de Santo Domingo, en su audiencia del veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, pidiendo, por sus conclusiones, la parte intimante que fuera enviado el asunto por ante la jurisdicción catastral, v, la parte intimada, esencialmente, el rechazo de la apelación y la condenación de la intimante en las costas: 50.: que va, en fecha ocho de dicho mes de Agosto, a petición de Delfina Riera Cifuentes, el Tribumal Superior de Tierras concedio prioridad para la mensura del solar donde están ubicadas las mejoras cuyo usufructo "ha comprado" y para el establecimiento de los derechos de propiedad correspondientes al inmueble indicado; 6o.: que, expedida, como se ha dicho, la referida orden de prioridad, fué fijado el dia doce del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, para iniciar la mensura catastral de los referidos solar y mejoras; 7o.: que, como consecuencia de dos instancias dirijidas al Tribunal Superior de Tierras, por el Licenciado Ducoudray, este Tribunal resolvió, en fecha diez de Septiembre expresado, suspender el comienz de de la indicada mensura hasta tanto se conociera contradictoriamente de la petición del Licenciado Ducoudray y fijó la audiencia del diez y nueve de ese mismo mes de Septiembre para dicho conocimiento; 80.: que, en trece de Octubre siguiente, el Tribunal Superior de Tierras resolvió: a) rechazar las conclusiones del Licenciado Ducoudray por infundadas; y b) revocar la resolución del diez de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, a que se acaba de hacer alusión; 90.: que, en doce de Noviembre de mil movecientos treinta y cuatro, la Corte de Apelación dictó sentencia, por la cual dispuso que el expediente relativo a la causa pase al Tribunal Superior de Tierras y ordenó, por consiguiente, que dicho envío se hiciera por Secretaría.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en casación el Licenciado Félix S. Ducoudray, quien funda su recurso en los siguientes medios: 10.: violación del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras; 20.: violación del artículo 61, apartado 10. de la Constitución del Estado; y 30.: violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que el recurrente sostiene que el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras ha sido violado, por la sentencia atacada, al enviar por ante el Tribunal de Tierras el ca o que había sido objeto de la sentencia de primera instancia y que había sido ya discutido y se encontraba pendiente de fallo en la Corte de Apelación de Santo Domingo; que ello es así, porque dicho artículo no puede correctamente interpretarse sino en el sentido "de comprender solo los casos no oídos,

o sea no discutidos, o cuando más, los discutidos y no fallados

por ante el Juez ordinario en primer grado".

Considerando, que el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras prescribe que: "Al empezarse cualquiera mensura catastral, de acuerdo con el artículo 54, todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral, y que estuvieren pendientes de oirse en los demás tribunales dominicanos, pasarán IPSO FACTO al Tribunal de Tierras: v el secretario de cualquiera de esos tribunales en que estuviere en estado una causa análoga enviará enseguida el expediente de la causa, acompañado de todas las piezas de convicción o elementos de prueba y todo lo relacionado con las mismas al secretario del Tribunal de Tierras, quien las trasmitirá al magistrado o juez designado para conocer en dicha causa relacionada con un terreno que esté incluído en un área catastral, y éste la conocerá y fallará en conexión con los demás asuntos que emanen de la misma".

Considerando, que, en presencia de lo alegado por la parte intimante en casación, es indispensable determinar, ante todo, cuál es el fin a que obedece, en la economía general de la Ley de Registro de Tierras, el texto que acaba de ser transcrito; que, como lo ha declarado ya la Suprema Corte de Justicia, dicho artículo tiene por objeto evitar que sean dictadas sentencias contradictorias o que sean rendidos fallos que no presentarían ninguna utilidad, habida cuenta de esenciales disposiciones de la legislación en vigor sobre tierras y, especialmente, las relativas a la prescripción adquisitiva y las que conciernen a la naturaleza del procedimiento y al carácter de las decisiones que emanan de la jurisdicción instituída por la referida legislación que declara de orden público la realización, sin demora, de las operaciones conducentes al registro de la propiedad inmobiliaria ubicada en el territorio de la República.

Considerando, que, establecida así la razón de ser del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, queda, por consiguiente. determinado su propio alcance; que, en efecto, para obtener el objeto perseguido por dicho texto legal, es indispensable que, si al empezarse la mensura catastral, de acuerdo con el artículo 54 de la misma Ley (a menos que exista fallo sobre el fondo de la jurisdicción ordinaria y en última instancia) cualquier caso de los señalados por dicho artículo 145, deberá ser enviado al Tribunal de Tierras, lo que supone que el Tribunal ordinario apoderado del asunto haya sido oportunamente informado del comienzo de aquella mensura, esto es, con anterioridad al pronunciamiento de su sentencia; que a

tal necesidad, para la obtención del fin perseguido por nuestro legislador, corresponde fielmente la expresión del citado artículo 145, "en los demás tribunales dominicanos", puesto que ello comprende, en su letra como en su espíritu, a los tribunales de apelación tanto como a los de primera instancia; que, por otra parte, las palabras "pendiente de oirse", que preceden a la expresión "en los demás tribunales dominicanos", comprenden, en el espíritu de la Ley, a todos los casos pendientes de fallo por ante los jueces del fondo (del primer grado o de apelación) informados oportunamente, como se ha dicho, del comienzo de la mensura catastral.

Considerando, que, en el presente caso, es constante: a) que la orden de prioridad fué concedida, por el Tríbunal Superior de Tierras, en fecha ocho del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro; b) que el comienzo de la mensura catastral fué fijado para el doce de Septiembre de ese mismo año; c) que sí sobre dos instancias, dirijidas a aquel Tribunal Superior por el Licenciado Ducoudray, dicho Tribunal suspendió el comienzo de la indicada mensura hasta que se conociera contradictoriamente de la petición que le presentara el Licenciado Ducoudray, es igualmente cierto que, en trece de Octubre siguiente, el referido Tribunal resolvió rechazar las conclusiones de Ducoudray y revocar la resolución a que se acaba de hacer referencia; d) que fué solamente en fecha doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, cuando la Corte de Apelación dictó sentencia por la cual, acogiendo el pedimento de Delfina Riera Cifuentes, dispuso que el expediente relativo a la causa fuere enviado, por la vía de la Secretaría, al Tribunal Superior de Tierras.

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: "Por la presente se establece un Tribunal especial que se denominará "Tribunal de Tierras", el cual tendrá jurisdicción exclusiva, salvo lo previsto de otro modo en este artículo, en todos los procedimientos para registro, de acuerdo con esta Ley, de todos los títulos de terrenos, edificios o mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos, que estén situados en la República Dominicana, y tendrá facultad para conocer y determinar todas las cuestiones que emanen de dichos procedimientos, incluyendo el deslinde,

mensura y partición de terrenos comuneros".

Considerando, que, en el presente caso, la señorita Delfina Riera Cifuentes pidió al Tribunal Superior de Tierras, como se ha dicho, y éste "concedió, la prioridad para la mensura del solar donde están ubicadas las mejoras cuyo usufructo ha comprado y para el establecimiento de los derechos de propiedad correspondientes al inmueble ya descrito"; que, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2 arriba transcrito, el Tribunal de Tierras tiene jurisdicción exclusiva sobre dicho caso, asegurándose de tal manera la satisfacción de la necesidad de evitar la contradicción de sentencias o el pronunciamiento de fallo desprovisto de utilidad, sin que sea posible oponer a tan clara y precisa situación jurídica principios de nuestro derecho común relativos a la conexidad.

Considerando, que, es preciso declarar, que la Corte de Apelación de Santo Domingo hizo una buena aplicación de las prescripciones legales que han sido examinadas en el curso de los presentes desarrollos; que, por consecuencia, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que el recurrente invoca por su segundo medio de casación la violación del artículo 61, apartado 10., de la Constitución del Estado; que procede, ante todo, subsanar el error en que incurre el intimante en casación al indicar dicho texto, error que la Suprema Corte de Justicia aprecia como material; que, en efecto, por el estudio del presente medio del recurso, queda evidentemente establecido que el texto, en cuya violación se basa dicho medio, es el artículo 65, apartado 10. de la Constitución, artículo que dispone: "Son atribuciones de las Cortes de Apelación: 10.: Conocer de las Apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra mientras no se establezca una Corte Marcial de segundo grado".

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada violó el transcrito texto constitucional, al interpretar con la amplitud ya expresada el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que, de acuerdo con el susodicho artículo de la Constitución, es a la Corte de Apelación a quien corresponde el conocimiento de la apelación interpuesta por la señorita Riera Cifuentes, circunstancia que determina la in-

competencia del Tribunal de Tierras.

Considerando, que es útil, en primer lugar, declarar que el transcrito texto constitucional no establece la regla del doble grado de jurisdicción, salvo en lo concerniente a las sentencias de los Consejos de Guerra; que, en efecto, sin hacer referencia especial ahora a nuestra tradición judicial, el mismo artículo 65, apartado 10., establece, por su letra, que no es una regla, desde el punto de vista constitucional, que, contra todas las sentencias de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, se pueda interponer recurso de apelación; que ello

resulta así de las expresiones empleadas por nuestros constituyentes, los cuales, en el mismo artículo 65, apartado 10., establecen, de un lado, que corresponde a las Cortes de Apelación conocer de las apelaciones "de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia", y, del otro lado, que corresponde a esas mismas Cortes conocer "de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra", diferencia de expresión que, como resulta del estudio de los trabajos constituyentes y de las diferentes Constituciones, a partir de la del veintidos de Febrero de mil novecientos ocho, debe ser considerada como un fin perseguido por dicho consti-

tuvente. Considerando, que, por otra parte, el sentido y el alcance que es preciso reconocer al artículo 65, apartado 10., de la Constitución del Estado, es que, cuando proceda conocer de un recurso de apelación contra sentencia de Tribunal o Juzgado de Primera Instancia, ello no podrá ser realizado sino por una Corte de Apelación; que, en el presente caso, lo que la sentencia impugnada en casación ha decidido no es que el conocimiento del recurso de alzada corresponda a otro tribunal que no sea una Corte de Apelación sino que, como on virtud de la formal, sui generis, e ineludible disposición del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, la jurisdicción ordinaria no puede conocer, ni mucho menos fallar, los casos en que se haya comenzado una mensura catastal, la Corte de Apelación, en presencia del referido recurso de alzada, debe enviar el caso a la jurisdicción competente, no para el conocimiento de la apelación, sino para que dicho caso siga, en la jurisdicción, de envío, el curso legal que en ella se ha iniciado con la expresada mensura, y para llegar así, por la aplicación de reglas de pruebas y de procedimientos muy especiales, a la rendición de un fallo cuva naturaleza o cuvo alcance difieren, esencialmente, de los que hubiera podido tener la sentencia que se hubiere pronunciado en la jurisdicción ordinaria, si el indicado texto legal no impusiera a ésta la extricta obligación a que se hace referencia.

Considerando, que, en tal virtud, el segundo medio del recurso debe ser igualmente rechazado.

En cuanto al tercer medio.

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia atacada carece en absoluto de motivos; pero en atención a que, del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia de la referida sentencia resulta que contrariamente a dicho alegato, ésta contiene una motivación suficiente para justificar su dispositivo, ya que funda la declinatoria ordenada en las disposi-

ciones del artículo 145 de la Lev de Registro de Tierras, expresando en su único considerando: "a que de acuerdo con el artículo 145 de la Lev de Registro de Tierras, al empezarse cualquier mensura catastral, de acuerdo con el artículo 54 de esta Lev, todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral y que estuvieren pendientes de oirse en los demás Tribunales Dominicanos, pasarán ibso-facto al Tribunal de Tierras, y el Secretario de cualquiera de estos Tribunales en que estuviere en estado una causa análoga, enviará en seguida el expediente de la causa, acompañado de todas las piezas de convicción o elementos de pruebas y todo lo relacionado con las mismas al Secretario del Tribunal de Tierras etc"; que, además, la Corte de Santo Domingo agrega que, al encontrarse el expediente en cuestión en el caso del citado artículo 145, procede, en consecuencia, ordenar el pase de dicho expediente a la jurisdicción de Tierras, debiéndose llenar todos los trámites que dicha ley aconseja.

Considerando, que esos motivos corresponden, en su esencia, a los desarrollos de la presente sentencia relativos al primer medio de casación; que, además, la exposición de hechos de la sentencia impugnada, permitiría, en todo caso, a la Suprema Corte de Justicia suplir o completar, de acuerdo con

la tesis va aprobada, los motivos de puro derecho.

Considerando, que, en consecuencia, el tercer medio del

recurso debe ser también rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Félix S. Ducoudray. contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de la señorita Delfina Riera Cifuentes, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter. —Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veinticinco del mes de Junio del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Polibio Díaz, en nombre y representación de los nombrados Antonio González Pérez (a) Toñito, mayor de edad, soltero, comerciante, y Antonio González Sánchez, ambos del domicilio y residencia de la común de Cabral, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al abogado Licenciado Enrique Sánchez González, en representación del Licenciado Polibio Díaz, abogado de los recurrentes, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 66, reformado, del Código Penal; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: 10.: que, en fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, la señora Tomasa Ferreras presentó querella, por ante el Jefe de Puesto de la común de Cabral, contra el nombrado Antonio González Pérez, alias Toñito, por haberle éste sustraído a su hija menor Rebeca María Féliz; 20.: que, en veintidos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, la Alcaldía de la común de Cabral, que había sido apoderada del caso, se declaró incompetente v, enviado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, éste apoderó, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia, el cual rindió sentencia, en fecha seis de Diciembre de aquel mismo año, por la que: a) condenó al inculpado González a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos por el indicado delíto de sustracción, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, b) ordenó que dicha multa sea compensada, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada

peso, c) condenó al señor Antonio González Sánchez, padre del inculpado, también puesto en causa, a pagar una indemnización de cien pesos oro, en favor del señor Aristeo Féliz, parte civil constituída, y d) condenó al referido inculpado Antonio González Pérez alias Toñito y al señor Antonio González Sánchez, al pago solidario de las costas, las que fueron declaradas distraídas.

Considerando, que, contra esta sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, han recurrido en casación Antonio González Pérez alias Toñito y Antonio González Sánchez, quienes fundan sus recursos en los siguientes medios: 1o.: violación de los artículos 66, reformado por la Orden Ejecutiva No. 382, 69, 357, 355 y 463 del Código Penal; 2o.: violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1384 del Código Civil; 3o.: violación de los artículos 331 y 335 del Código Civil y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 4o.: violación de los artículos 1384 del Código Civil y 83, modificado, del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la primera rama del primer medio, esto es, la violación del artículo 66, reformado por la Orden Ejecutiva

No. 382, que debe examinarse previamente.

Considerando, que el artículo 66 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 382, establece que: "Cuando el acusado sea menor de diez y ocho años, y se considere que ha obrado sin discernimiento, será absuelto; sin embargo, atendidas las circunstancias, será entregado a sus padres, o conducido a una casa de corrección, para que en ella permanezca detenido y se le eduque, durante el tiempo que se determine por la sentencia, y que no podrá exceder de la época en que cumpla la mayor edad".

Considerando, que las disposiciones del texto legal que acaba de ser transcrito deben ser aplicadas a todas las infrac-

ciones.

Considerando, que, en consecuencia, los jueces penales no pueden, sin incurrir en la nulidad de sus sentencias, imponer condenación alguna, a un menor de diez y ocho años, sino después de haber expresamente establecido que dicho menor ha obrado con discernimiento; que se desprende de la sentencia impugnada y se comprueba por los documentos del expediente que fueron sometidos al Juzgado *a quo*, que el inculpado González Pérez tenía, el dia de la referida infracción, menos de diez y ocho años; que, a pesar de ello, en la sentencia recurrida no se examina, ni mucho menos se decide, si el inculpado González Pérez obró o no con discernimiento.

Considerando, que, en tal virtud, procede casar la sentencia que es objeto del presente recurso, sin que sea necesario examinar las otras violaciones invocadas.

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Diciembre del mil novecientos treinta v cinco, cuvo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe: 1o. Condenar y condena al nombrado Antonio González Pérez (Toñito), de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de \$50.00 oro, por su delito de sustracción de la menor Rebeca María Féliz, acojiendo en favor de dicho inculpado el beneficio de las circunstancias atenuantes; 20. Ordenar y ordena que dicha multa, en caso de insolvencia del condenado, sea compensada a razón de un día de prisión por cada peso; 3o. Condenar y condena al señor Antonio González Sánchez, padre del inculpado, quien también ha sido puesto en causa, a pagar una indemnización de \$ 100.00 oro en favor del señor Aristeo Féliz, parte civil constituída; 40. Condenar y condena al inculpado Antonio González Pérez (Toñito) v al señor Antonio González Sánchez. al pago solidario de los costos; y 50. Distraer y distrae dichos costos en favor de los Licenciados Osvaldo y Federico N. Cuello López, quienes afirman haberlos avanzado"; v Segundo; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

Firmados):—J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.—Mario A. Saviñón.—C. Armando Rodríguez.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veinticinco del mes de Junio del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado René B. Johnson Mejía, en nombre y representación del nombrado Ignacio de Paula, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Grúa (Mendoza), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Marzo del mil novecientos treinta y cinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Marzo del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 24, 27, acápite 50. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, constan los hechos siguientes: 10.: que, en fecha nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, el señor Dámaso Ozuna presentó querella, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el nombrado Ignacio de Paula, por haber éste hecho grávida a su hija menor de edad Antonia Ozuna, con quien sostenía relaciones amorosas ocultas; 20.: que apoderado del caso, por la vía directa, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, éste dictó sentencia, en fecha cuatro de Septiembre de ese mismo año, por la cual fué condenado el referido inculpado a la pena de un mes de prisión, cincuenta pesos oro de indemnización a favor del señor Dámaso Ozuna, perseguible por la vía del apremio corporal, y al pago de las costas; 30.: que sobre apelación de Paula, la Corte de Santo Domingo conoció del caso, en su audiencia del veintidos de Marzo de 1935, audiencia en la cual dicho inculpado concluyó pidiendo su descargo por no haberse podido establecer la menor edad de la agraviada, y el Magistrado Procurader General pidiendo el transferimiento de la causa "para citar nuevamente a la persona que figura como víctima, la menor Antonia Ozuna, y, en caso contrario, que sea descargado el prevenido Ignacio de Paula por insuficiencia de pruebas"; 4o.: que, en esa misma fecha, la Corte de Apelación rindió sentencia, por la cual confirmó la decisión apelada, y condenó al expresado inculpado en las costas de la alzada.

Considerando, que contra esa sentencia ha recurrido en casación el nombrado Ignacio de Paula, quien declara, como fundamento de su acción, no estar conforme con el fallo

rendido.

Considerando, que el artículo 355 del Código Penal dispone que el individuo que sin ejercer violencias, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad, reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas prescritas por ese texto legal para los casos de sustracción, penas que deben ser aplicadas de acuerdo con la relación de edad establecida por dicho artículo.

Considerando, que la menor edad de la agraviada es uno de los elementos esenciales del delito de gravidez, razón por la cual toda sentencia condenatoria debe comprobarla, pues de lo contrario caería bajo la censura de la Corte de Casación.

Considerando, que en el caso ocurrente, consta en la sentencia recurrida, como se ha visto, que el inculpado Paula presentó a la Corte de Apelación, por sus conclusiones formales, la cuestión relativa a la menor edad de Antonia Ozuna; que, igualmente consta en dicha sentencia, que el Magistrado Procurador General pidió el transferimiento de la causa "para citar nuevamente a la persona que figura como víctima" y, en caso contrario, el descargo, por insuficiencia de pruebas, del prevenido.

Considerando, que, por otra parte, no consta en la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, la edad de la agraviada; que si en ella figura la mención "menor de edad", relativa a dicha Antonia Ozuna, la Corte a quo no indica como, frente al pedimento del inculpado, fué establecido ese elemento constitutivo del delito; que, por último, si es cierto que los jueces del fondo tienen en la materia, un poder de apreciación muy vasto, no resulta de la sentencia atacada que haya sido satisfecho el pedimento del Ministerio Público tendiente, como queda expuesto, al transferimiento de la causa para que se procediera a citar nuevamente a la agraviada, ni resulta tampoco de esa sentencia ninguna otra base de apreciación establecida por la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte

de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales y en fecha cuatro del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, cuya parte dispositiva dice así: "Falla:—10.—Declara al nombrado Ignacio de Paula, de generales dichas, culpable del delito de gravidez en la persona de la menor Antonia Ozuna, de más de diez v ocho años de edad y menos de veinte, y en consecuencia lo condena, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de los costos; 20.—Lo condena además al pago de una indemnización en favor del señor Dámaso Ozuna, parte civil constituída, ascendiente a la suma de cincuenta pesos oro; 3o.—Ordena que en caso de insolvencia del procesado, la indemnización será compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe condenar y condena al acusado Ignacio de Paula, al pago de los costos de esta alzada"; y envía el asunto ante la Corte de Apelacion del Departamento de La Vega.

(Firmados): J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Junio del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto "por la Santo Domingo Motors Company C. por A., compañía comercial de forma anónima", constituída de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en esta ciudad, y el señor Luis Ricart R., comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, con-

de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales y en fecha cuatro del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, cuya parte dispositiva dice así: "Falla:—10.—Declara al nombrado Ignacio de Paula, de generales dichas, culpable del delito de gravidez en la persona de la menor Antonia Ozuna, de más de diez v ocho años de edad y menos de veinte, y en consecuencia lo condena, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de los costos; 20.—Lo condena además al pago de una indemnización en favor del señor Dámaso Ozuna, parte civil constituída, ascendiente a la suma de cincuenta pesos oro; 3o.—Ordena que en caso de insolvencia del procesado, la indemnización será compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe condenar y condena al acusado Ignacio de Paula, al pago de los costos de esta alzada"; y envía el asunto ante la Corte de Apelacion del Departamento de La Vega.

(Firmados): J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Junio del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto "por la Santo Domingo Motors Company C. por A., compañía comercial de forma anónima", constituída de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en esta ciudad, y el señor Luis Ricart R., comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, con-

tra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Enero del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor del señor Franz Lembcke.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Manuel M. Guerrero y Miguel A. Gómez Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Manuel M. Guerrero y Miguel A. Gómez Rodríguez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclu-

siones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: 10.: que, el día cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, el señor Franz Lembcke suscribió, conjuntamente con el señor Guido D'Alessandro, un pagaré por la suma de \$717.00 (setecientos diez v siete pesos oro americano), en favor de la Santo Domingo Motors Company C. por A., con vencimiento al quince de Mayo de mil novecientos treinta y dos, y el cual fué endosado, por dicha Compañía, en diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y dos, a favor del señor Luis Ricart R.; 20.: que, previa tentativa de conciliación, el señor Luis Ricart R. demandó, por acto de fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y tres, al señor Franz Lembcke, como deudor solidario, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy a fin de que: se oyera condenar a pagar al demandante la suma principal de \$717.00 (setecientos diez y siete pesos oro americano), montante del referido pagaré, los intereses que proceden y los gastos y honorarios causados por dicha acción, con ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga, por existir promesa reconocida; 3o.: que, a la audiencia fijada por el Juzgado apoderado del caso, solamente compareció la parte demandante, razón por la que, en diez de Julio de mil novecientos treinta y trés, el expresado Juzgado dictó sentencia por la cual: a) confirmó el defecto pronunciado

contra el demandado, por falta de comparecer; b) condenó a dicho demandado al pago de la suma de \$717.00 (setecientos diez v siete pesos oro americano) v también al pago de los intereses legales sobre la suma adeudada, a partir del dia de la demanda, por concepto de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento de su obligación; c) ordenó la ejecución provisional y sin fianza de esa sentencia, no obstante apelación, por existir promesa reconocida; d) condenó al demandado al pago de las costas, las que declaró distraídas, v e) comisionó alguacil; 40.: que contra esa sentencia interpuso recurso de oposición el señor Franz Lembcke, en fecha veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, notificándolo al señor Luis Ricart R. y al abogado constituído por éste; 50.: que, en la misma fecha, el señor Lembcke emplazó a la Santo Domingo Motors Company C. por A. para que compareciera ante el indicado Juzgado y overa declarar que será común con ella la sentencia que intervenga sobre la oposición intentada y, como consecuencia, overa pronunciar la revocación de la sentencia atacada y acojer las conclusiones de dicho Lembcke; 60.: que a la audiencia fijada por el indicado juzgado, comparecieron el oponente y el intimado pero no así la Santo Domingo Motors Company C. por A.; quien no constituyó abogado, por lo cual, en fecha veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, fué dictada sentencia acumulando a la causa el beneficio del defecto; 7o.: que, a la nueva audiencia señalada, comparecieron las partes, salvo la Santo Domingo Motors Company C. por A., la que no constituyó abogado v, por consiguiente, en primero de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, fué dictada sentencia por la cual: a) fué condenado el señor Franz Lembcke al pago de una multa de dos pesos oro, por no haber comparecido en conciliación; b) se declaró regular la oposición; c) se declaró simulado y, por tanto, nulo el endoso del referido pagaré; d) se revocó la sentencia en defecto que había sido dictada en provecho del señor Luis Ricart R. v. en consecuencia, se descargó a Lembcke de las condenaciones pronunciadas contra él, por la susodicha sentencia; y e) se condenó a Luis Ricart R. y a la Santo Domingo Motors Company C. por A., al pago de las costas, las cuales se declararon distraídas; 80.: que, inconformes con esa sentencia, interpusieron contra ella recurso de apelación la Santo Domingo Motors Company C. por A. v el señor Luis Ricart R., recurso sobre los cuales intervino, en fecha veinticinco de Enero de mil novecientos treinta v cinco. contradictoriamente, la sentencia por la que la Corte de Apelación de Santiago: a) rechazó, por infundadas, las referidas apelaciones; b) confirmó la sentencia apelada; y c) condenó a los apelantes al pago de una multa de dos pesos y de las cos-

tas de la alzada que fueron declaradas distraídas.

Considerando, que, contra esta sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, han recurrido en casación la Santo Domingo Motors Company C. por A. y el señor Luis Ricart R., e invocan los siguientes medios: 10.: violación del artículo 1315 del Código Civil o del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 20.: violación del artículo 1134 del Código Civil, en cuatro aspectos; y 30.: violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su primer medio, que la sentencia recurrida, al dar por establecidos los hechos en que se funda para declarar simulado el endoso hecho por la santo Domingo Motors Company C. por A. a favor del señor Luis Ricart R., del pagaré suscrito en provecho de la primera por el señor Franz Lembcke, ha violado el artículo 1315 del Código Civil, porque el señor Lembcke no ha probado la existencia de los mismos y la Corte a quo se atuvo a lo que fué simplemente alegado por dicho Lembcke, a lo cual alega el referido recurrente, que, cuando el señor Lembcke hubiera hecho la prueba de esos hechos, la Corte de Apelación hubiera debido indicar, en su sentencia, las pruebas aportadas para ese fin, y como no lo hizo, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, ciertamente, la Corte de Apelación de Santiago, para declarar simulado el susodicho endoso pudo apoyar su fallo en presunciones graves, precisas y concordantes, cuya fuerza probatoria era de su soberana apreciación; pero que, por otra parte, el artículo 1349 del Código Civil define las presunciones como "las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido", definición que supone evidentemente que los hechos que les sirven de base han sido probados, esto es, establecidos con arreglo a la ley; que ello es así, porque lo contrario conduciría a privar a la Suprema Corte de Justicia del control que tiene, en sus funciones de casación, sobre la aplicación de las reglas relativas a la prueba, y a que se pueda eludir su censura por

medio de fórmulas vagas y generales.

Considerando, que la sentencia que es objeto del presente recurso de casación expresa, como base de la declaratoria de simulación que: "los hechos siguientes: a)—el hecho de ser el señor Luis Ricart R., empleado de la Santo Domingo Motors Company C. por A.; b)—el hecho de haber el señor Luis Ri-

cart R., comprado el citado pagaré por un precio igual al valor del mismo, sin ningún descuento; c)—el hecho de haber el señor Luis Ricart R., comprado el referido pagaré a pesar de no expresar dicho acto la causa de la obligación que constata: d)—el hecho de haber el señor Luis Ricart R., comprado el mencionado pagaré, a pesar de no tener dicho acto el bueno v aprobado del señor Franz Lembcke; e)-el hecho de haber el señor Luis Ricart R., emplazado al señor Franz Lembcke por ante la jurisdicción comercial, inmediatamente después de haber adquirido, por el mencionado endoso, la propiedad del citado pagaré sin que dicha demanda fuera precedida de un cobro amigable ni de una puesta en mora; f)—el hecho de haber la Santo Domingo Motors Company C. por A., sufragado los gastos de las dos acciones judiciales intentadas por el señor Luis Ricart R., contra el señor Franz Lembcke, en cobro del valor del citado pagaré, enumerados por el Juez a-quo en la sentencia apelada, son suficientes para inducir que el endoso del pagaré suscrito por el señor Franz Lembcke en favor de la Santo Domingo Motors Company C. por A., en fecha cinco de Diciembre del año mil novecientos treinta y uno, endoso hecho por dicha Compañía a favor del señor Luis Ricart R., en fecha diez y ocho del mes de Junio del año mil novecientos treinta y dos, es un endoso simulado".

Considerando, que, como se acaba de ver, la Corte a-quo se remite a hechos "enumerados" por el Juez de Primera Instancia, los cuales considera suficientes, para inducir que el referido endoso es simulado; que la sentencia impugnada en casación no solamente no establece que esos hechos fueran debidamente comprobados por el Juez del primer grado, sino que-tampoco expresa que los haya comprobado ella misma, ni

mucho menos cómo llegara a tal comprobación.

Considerando, además, que si entre dichos hechos existen algunos que la Suprema Corte de Justicia ha encontrado comprobados en el mismo pagaré, ello no resulta así en lo que se refiere a otros, tan numerosos, a lo menos, como los primeros, y tan importantes como los marcados con las letras a) y b).

Considerando, que, en vano se alega que, por sus conclusiones subsidiarias ante la Corte a quo, la Santo Domingo Motors Company C. por A., confesó la simulación a que se hace referencia; que no es posible perder de vista que, por sus conclusiones principales, después de pedir que se declarara que Franz Lembcke no tenía interés en obtener la declaración de simulación aludida, la Santo Domingo Motors Company C. por A., en la letra b) de esas conclusiones, afirmó que cuando dicho señor Lembcke tuviese interés en pedir y obtener la re-

ferida declaratoria de simulación, el susodicho endoso no es simulado; que, las conclusiones subsidiarias de la Compañía recurrente equivalen a pedir que si, a pesar de todo lo dicho, la Corte a quo estimaba que el endoso no tiene el carácter y el valor que la compañía concluyente pretendía por sus pedimentos principales, considere entonces que Luis Ricart R. obró como mandatario presta-nombre de ella y confirme, en consecuencia, la sentencia en defecto del diez de julio de mil novecientos treinta y trés, y, finalmente, para el caso de que no se acojiera ninguno de los medios anteriores, condene a Lembcke a hacerle directamente los pagos indicados (capital, intereses, gastos y honorarios); que en esas condiciones, no es posible ver en las referidas conclusiones la confesión alegada.

Considerando, que, por las razones expuestas, el primer medio de casación, en su primera rama, debe ser acojido, y procede, en tal virtud, la casación de la ser tencia impugnada, sin que sea necesario examinar las otras violaciones invocadas.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Enero del mil novecientos treinta y cuatro, en favor del señor Franz Lembcke y en contra de la Santo Domingo Motors Company C. por A. y del señor Luis Ricart R.; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Manuel M. Guerrero y Miguel A. Gómez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): 1. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Junio del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Rafael Martínez H., empleado público, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Quírico Elpidio Pérez B. y Pedro Julio Báez K., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expon-

drán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oido al Licenciado Pedro Julio Báez K., por sí y en representación del Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado M. A. Peña Batlle, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 4, 5, 7 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 4 de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, constan, además de los que serán referidos en la motivación de la presente sentencia, los hechos siguientes: 10.: que, en fecha veintitrés de Setiembre de mil novecientos veintinueve, la señora Mercedes Sánchez viuda Mota sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia mediante la cual pidió, en virtud de la facultad conferida por el decreto No. 83 (1923), prioridad para el establecimiento y adjudicación de los títulos de "propiedad para una extensión de tierra ubicada en el lugar denominado Pizarrete, común de Baní, provincia de Santo Domingo, cuya extensión de terreno está circunscrita dentro del perímetro general del Distrito Catastral No. 40", y cuyos linderos eran in-

dicados en dicha instancia, agregando ésta que la porción de terreno cuva mensura se solicitaba es solamente una superficie de una caballería; 20.: que, habiendo sido va anteriormente concedida prioridad para la mensura catastral de los sitios de Paya, Peravia y Pizarrete, los cuales forman el Distrito Catastral No. 40 (Agrimensor contratista Doctor Eduardo Soler), y hallándose ubicada en dicho Distrito Catastral la porción de terreno cuva mensura había convenido la señora Sánchez viuda Mota con otro agrimensor (Andrés Avelino Lora L.), se llegó a un acuerdo entre ambos agrimensores por el cual el último realizaría la mensura de la referida parcela, en vista de lo que, el Tribunal Superior de Tierras resolvió, en fecha tres de Octubre de mil novecientos veintinueve, autorizarlo para que pudiera practicar la mensura catastral de la susodicha porción de terreno; 3o.: que, en fecha dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, la susodicha señora Sánchez viuda Mota (quien la hubo por donación remunerativa que le hiciera su esposo Ramón Antonio Mota), vendió, al señor Manuel Rafael Martínez H., por acto bajo firma privada, depositado en Notaría pública, según acto de depósito del veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y tres, una parcela de terreno de un poco más de una caballería, o sea la misma porción sobre la cual se dió autorización al Agrimensor Lora L. para mensura catastralmente; 40.: que, en veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, el Juez de Jurisdicción Original rindió su decisión No. 1 por la que: a) rechazó la reclamación presentada por el señor Manuel Rafael Martínez H. sobre todos los terrenos abarcados por el plano catastral del expediente, y b) reconoció que todos los terrenos objeto de saneamiento, incluídos en el Distrito Catastral No. 40, "una porción de terreno en los sitios de Paya, Peravia y Pizarrete, Común de Baní, Provincia de Santo Domingo y sus mejoras, son propiedad de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, fabricantes de azúcar, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, en favor de quien se ordena el registro del derecho de título correspondiente": 50.: que no conforme con este fallo, el señor Manuel Rafael Martínez H. apeló contra él, en fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta y tres, depositando más tarde, en Secretaría, los alegatos en los cuales fundaba su apelación, aunque sin dar copia de ese escrito de alegatos a la parte intimada; 60.: que, en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, el veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, Martínez H. concluyó pidiendo: a) que se revocara en todas sus partes la sentencia apelada; b) que se adjudicara en su favor la caballería de terreno discutida; c) que

se estatuvera respecto de las mejoras, en virtud del artículo 555 del Código Civil; v d) que si el derecho de propiedad de la señora Sánchez viuda Mota no estaba suficientemente probado o si había duda respecto de los linderos de la parcela en litigio. se ordenara un "descenso sobre el terreno"; conclusiones estas a las cuales respondió la Compañía sosteniendo que el Tribunal Superior de Tierras no podía conocer del asunto sino en simple revisión, y pidiendo que así se efectuara, sobre la cual excepción de inadmisibilidad intervino, en seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, sentencia del Tribunal Superior, que la rechazó; 70.: que, en la audiencia fijada para la discusión del caso, fueron oídos testimonios e informaciones, de ambas partes, y concluyeron éstas del modo siguiente: el apelante, como lo había hecho va, v la Compañía intimada, pidiendo el rechazo de la apelación interpuesta, la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada y que se ordenara el registro de la porción de terreno discutida, en su favor: 80.: que, el dia veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta v cuatro, el Tribunal Superior rindió decisión por la cual acojió las conclusiones de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.

Considerando, que, contra esta sentencia, ha recurrido en casación el señor Manuel Rafael Martínez H., quien funda su recurso en los siguientes medios: 10.: violación de los artículos 2, 4, 5, 7 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del año mil novecientos once; 20.: falta de base legal de la sentencia y ausencia de motivos.

En cuanto al primer medio de casación.

Considerando, que Manuel Rafael Martínez H. sostiene, por dicho medio, que el Tribunal Superior de Tierras ha violado en la sentencia objeto del presente recurso, los artículos 2, 4, 5, 7 v 8 de la Lev sobre División de Terrenos Comuneros, porque "ha adjudicado a la Compañía de Explotaciones Industriales la propiedad comprendida en el Distrito Catastral No. 40, una porción de terreno en los sitios de Paya, Peravia y Pizarrete, común de Baní, sobre el fundamento único del plano v acta de mensura No. 74, de fecha veintisiete de Diciembre del año mil novecientos diez y ocho, levantado por el Agrimensor Miguel A. Garrido, comisionado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. de fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos quince, para realizar las operaciones de mensura y partición del sitio comunero de Pizarrete, operaciones éstas que fueron homologadas numéricamente por sentencia del once de Agosto de mil novecientos diez v siete".

Considerando, que la sentencia impugnada establece que: en fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos quince, el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, ordenó la mensura y partición del sitio de Pizarrete, para cuya operación fué comisionado el referido agrimensor; que, en fecha cinco de Junio de mil novecientos diez y sitete, fué instrumentado el acto comprobatorio de dichas mensura y partición; que ese acto fué homologado, en once de Agosto de mil novecientos diez y siete, por sentencia del mismo Juzgado de Primera Instancia; que, en virtud de esas operaciones, debidamente homologadas, que no impugnó en ningún tiempo el causante del apelante, el susodicho Agrimensor ejecutó en el terreno la

operación que es objeto de la crítica del recurso.

Considerando, que la sentencia recurrida expresa que "habiendo sido homologada la mensura y partición del sitio de "Pizarrete" por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once de Agosto de mil novecientos diez y siete y habiendo expirado los plazos acordados por la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, del veintiuno de Abril de mil novecientos once para atacar de la manera que ella indica las operaciones de mensura y partición de dicho sitio sin que el apelante o su causante impugnara dichas operaciones o la sentencia que las homologó, sus derechos o los de su causante quedaron prescritos a favor de los que concurrieron a la división y ésta ha quedado irrevocable, y la Compañía intimada que concurrió por sí o por sus causantes a la partición del dicho sitio de Pizarrete debe ser reconocida como propietaria de los terrenos que le fueron adjudicados a ella o a sus causantes en la referida partición y que comprende la extensión reclamada por el apelante".

Considerando que, al sostener lo que acaba de ser transcrito, después de haber establecido cuidadosamente la identidad de la parcela en referencia, el Tribunal Superior de Tierras no ha hecho sino aplicar correctamente el artículo 8, y por consecuencia, el artículo 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, ya que en las condiciones que acaban de ser indicadas, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, la sentencia que homologa la partición llamada numérica de un sitio comunero, en virtud de la Ley de mil novecientos once, acuerda verdaderos títulos de propiedad y produce todos los efectos previstos por la Ley, y ya que, ante las comprobaciones debidamente realizadas por dicho Tribunal Superior, queda establecido la ausencia de interés del recurrente en su pretensión de atacar las operaciones materiales

ejecutadas por el agrimensor Garrido sobre el referido terreno; que igualmente ha hecho una correcta aplicación, la sentencia contra la cual se recurre, de los artículos 4, 5 y 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, artículos que, como también lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, organizan una verdadera caducidad contra quienes no hayan intentado su oposición de acuerdo con la Ley.

Considerando, que, por las razones expuestas, el primer

medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio de casación.

Considerando, que el recurrente sostiene, por su segundo medio de casación, que la sentencia que impugna carece de base legal y de motivos; que, en apovo de dicha pretensión alega: "Al exponer los jueces del fondo como único motivo para decidir la litis en favor de la Compañía intimada, que el recurrente no es recibible a criticar el acta y plano de mensura referido del agrimensor Garrido, por cuanto su derecho está prescrito en favor de los comuneros del sitio, por no haberse opuesto a la sentencia de homologación numérica, ellos interpretan falsamente los principios contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la precitada Ley sobre División de Terrenos Comuneros, en lo que se refiere: 10.); a la obligación que tiene el Agrimensor de adjudicar al Comunero el terreno que le corresponda en el lugar que tenga sus fundos o labranzas; v 2o.) a la obligación que tiene el agrimensor de someter las actas de mensura parcelarias, para la correspondiente aprobación por el Juez competente, de acuerdo con el artículo 8 de dicha Ley, lo cual no se ha cumplido en el caso de la especie, o por lo menos esa circunstancia no se puede inducir de los hechos y motivos que son constantes en la sentencia recurrida: v desde estos puntos de vista, la aludida decisión contiene una insuficiencia en la exposición de los motivos, o mejor dicho, no contiene motivos que justifiquen su dispositivo y, por lo tanto, la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras es evidente, puesto que la sentencia carece, además, de ba-

Considerando, que contrariamente a los alegatos del intimante, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio de la sentencia atacada, que ésta contiene una extensa, clara y precisa motivación, llegando hasta a responder metódicamente a los alegatos presentados ante el Tribunal Superior de Tierras por dicho señor Manuel Rafael Martínez H.; que, especialmente, en lo que se refiere a los dos puntos indicados por el recurrente en lo que acaba de ser transcrito, la referida sentencia contiene todos los motivos suficientes para

justificar su dispositivo; que, por último, como ha sido ya expresado en los desarrollos correspondientes al rechazo del primer medio de casación, el Tribunal Superior de Tierras ha expuesto, en su sentencia impugnada, la correcta interpreta-

ción de los artículos que el recurrente señala.

Considerando, que es igualmente infundada la pretensión según la cual la sentencia, que es objeto del presente recurso, carece de base legal; que, en efecto, la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su control de casación, ha podido fácilmente comprobar, por el examen de la exposición de hechos y de la motivación de dicha sentencia, que los elementos necesarios se encuentran clara y precisamente establecidos para justificar, como justifican, la aplicación que ha sido hecha de la ley.

Considerando, que, por consiguiente, el segundo medio

del recurso debe también ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Rafael Martínez H., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Junio del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

## REPUBLICA DOMINICANA.

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras América Pichardo Vda. Tolentino, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Carmela Jimenez Tolentino, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de The National Fire Insurance Company of Hartford.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones

que más adelante se expondrán.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado J. A. Bonilla Atiles, abogado de la par-

te intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 7,

71 y 72 de la Lev sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, constan los hechos siguientes: 10.: que, en fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y trés, las señoras América Pichardo viuda Tolentino, y Carmela Jimenez Tolentino, autorizada por su legítimo esposo, emplazaron a The National Fire Insurance Company of Hartford, en la persona del señor F. Escobar H., su Agente General y Apoderado, para que compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, en atribuciones comerciales, a fin de que se oyera condenar al pago inmediato, en su favor, de la suma de \$6.375.00 (seis mil trescientos setenta y cinco pesos oro americano), como indemnización por las pérdidas sufridas por ellas con motivo del incendio que destruyó totalmente la casa y los muebles asegurados por dicha Com-

pañía, según póliza No. 2530, lo mismo que al pago de los intereses legales de esta suma, a partir del día de la demanda, y al de las costas; 20.: que sobre dicha demanda, el Juzgado apoderado del caso, rindió sentencia, en veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y trés, por la cual: a) pronunció el defecto contra la Compañia demandada por no haber comparecido; b) rechazó la demanda interpuesta, por falta de fundamento; c) condenó a las demandantes en las costas y comisionó Alguacil; 30.: que, inconformes las demandantes originarias, interpusieron recurso de apelación sobre el cua intervino, en quince de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que confirmó en todas sus partes la apelada, condenó a las intimantes en las costas de la alzada y a una multa de dos pesos.

Considerando, que contra esa sentencia han recurrido en casación las señoras América Pichardo viuda Tolentino y Carmela Jimenez Tolentino, debidamente autorizada por su esposo, quienes basan su recurso en los siguientes medios: 10.: violación del artículo 1315 del Código Civil; 20.: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta de base legal).

Considerando, que a este recurso opone la parte intimada, esto es, The National Fire Insurance Company of Hartford, un fin de no recibir basado en su caducidad, el cual debe ser examinado previamente.

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión".

Considerando, que, el auto, por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a las intimantes a interponer su recurso de casación, fué dado en fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; que, según el artículo 72 de la misma Ley, todos los plazos establecidos por ésta, en favor de las partes, son francos, razón por la cual el plazo, en el que las recurrentes debían emplazar a la intimada, expiró el cuatro de Enero siguiente; que, a pesar de lo que acaba de ser precisado, no fué sino el ocho de este último mes que esta formalidad esencial fué cumplida, según consta en el acto notificado, con dicho fin, a requerimiento de las expresadas señoras Tolentino, por el ministerial Fernando A. González, Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; que,

por lo tanto, el presente recurso de casación, debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por las señoras América Pichardo viuda Tolentino y Carmela Jimenez Tolentino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de The National Fire Insurance Company of Hartford, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintisiete del mes de Junio del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Vásquez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana del Puerto, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Bonao, de fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

Vista la carta de fecha diez y ocho de marzo del corriente año, dirijida al Alcalde Comunal de Bonao y suscrita por el nombrado José Vásquez, en la cual declara su recurso de ca-

sación, contra la sentencia indicada.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 por lo tanto, el presente recurso de casación, debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por las señoras América Pichardo viuda Tolentino y Carmela Jimenez Tolentino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de The National Fire Insurance Company of Hartford, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintisiete del mes de Junio del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Vásquez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana del Puerto, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Bonao, de fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

Vista la carta de fecha diez y ocho de marzo del corriente año, dirijida al Alcalde Comunal de Bonao y suscrita por el nombrado José Vásquez, en la cual declara su recurso de ca-

sación, contra la sentencia indicada.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 de la Ley No. 1014 y 10., 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: 10.: que, en fecha seis de Mayo de mil novecientos treinta y seis el Comandante del Destacamento del Ejército Nacional, Segundo Teniente Félix G. Estrella, sometió, por ante la Alcaldía de la común de Bonao, al nombrado José Vásquez, inculpado "de haber inferido una herida contusa con una piedra a Agustín Féliz, curable en ocho días", según certificación médica, hecho ocurrido en Sabana del Puerto, sección de aquella común; 20.: que, en diez de dicho mes de Marzo, la referida Alcaldía rindió sentencia por la cual condenó a José Vásquez a la pena de sesenta días de prisión y sesenta pesos oro de multa y al pago de los costos, por el indicado delito de heridas curables antes de diez días.

Considerando, que el inculpado José Vásquez dirijió, desde la Cárcel Pública de La Vega, con fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y seis, al Magistrado Juez Alcalde Comunal de Bonao, la carta siguiente: "Señor Alcalde: No estando conforme con la sentencia que rindiera esa Alcaldía en contra mía, condenándome a sesenta días de prisión y sesenta pesos de multa, declaro por la presente ante Usted y ante la Secretaría de esa Alcaldía, mi recurso de casación, a fin de que mi caso sea enviado a la Suprema Corte de Justicia. Esperando que Ud. encaminará por la vía consiguiente

este recurso de casación, le saludo con todo respeto".

Considerando, que es una regla general del procedimiento de casación en materia penal, prescrita a pena de nulidad, que el recurso debe ser interpuesto mediante declaración, propiamente dicha, efectuada en la Secretaría del Tribunal que hava rendido la sentencia atacada; pero atendido a que esa regla no puede ser aplicada al recurso formado por los que se encuentran detenidos en la cárcel pública, porque dicha circunstancia especial no podría ser olvidada sin desconocer el fin esencial de la justicia; que, por lo tanto, en tal caso no puede ser exigida la observación de dicha formalidad, prescrita por el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación y debe ser declarado suficiente que el detenido haya expresado, en el plazo legal, la voluntad inequívoca de recurrir en casación; que ello se encuentra satisfecho, en el presente caso, por el recibo, en tiempo hábil, de la carta, que ha sido transcrita en la presente sentencia.

Considerando, que es también una formalidad igualmente prescrita a pena de nulidad, que la declaración del recurso debe ser transcrita en el registro especial de la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia que se quiera impugnar; que, sin embargo, por la misma razón expuesta en el considerando anterior, el cumplimiento de dicha tormalidad no puede ser exigido con relación al recurso interpuesto por el detenido, a quien no solamente puede faltar el consejo jurídico correspondiente, sino a quien faltarían muy amenudo los medios necesarios para obligar al Secretario a levantar dicha acta en el libro correspondiente o para hacer comprobar su negativa o su evasiva; que ciertamente, en el expediente relativo al caso que es objeto de esta sentencia, no se encuentra copia alguna de acta de casación, pero debido a la exposición de motivos arriba realizada por la Suprema Corte de Justicia, ésta aprecia que no procede sancionar dicha ausencia con la nulidad.

Considerando, por otra parte, que la Ley No. 1014, por su artículo 12, establece que: "No son susceptibles de apelación las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o a ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites":

Considerando, que, en el caso ocurrente, la Alcaldía Comunal de Bonao condenó a Jose Vásquez a las penas de sesenta días de prisión correccional, a pagar sesenta pesos de multa y a las costas que esa sentencia, de acuerdo con el texto legal transcrito, era susceptible de apelación; que, si de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y seis, con motivo del recurso interpuesto por Rafael González, parece resultar, aunque incidentalmente, lo contrario, se aprovecha ahora la oportunidad para declarar que ello se debió a un simple error material.

Considerando, que en virtud del artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores;" que, por tanto, el presente recurso debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, *Primero:* declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Vásquez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Bonao, de fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: "que debe condenar y condena al acusado José Vásquez, cuyas generales constan, a sufrir sesenta días de prisión correccional, a pagar sesenta pesos oro de multa y los costos procesales, por su delito de heridas curables antes

de diez días en la persona de Agustín Félix; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de junio del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Alberto Morel, mayor de edad, soltero, y Otilio Reynoso, mayor de edad, casado, agricultores, del domicilio y residencia en La Zambrana, sección de la común de Cotuy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitrés de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República ad-hoc, Licenciado C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio.

Considerando, que el artículo 304 del mismo Código Pe-

de diez días en la persona de Agustín Félix; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de junio del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Alberto Morel, mayor de edad, soltero, y Otilio Reynoso, mayor de edad, casado, agricultores, del domicilio y residencia en La Zambrana, sección de la común de Cotuy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitrés de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República ad-hoc, Licenciado C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio.

Considerando, que el artículo 304 del mismo Código Pe-

nal, dispone que: "En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos"; y el artículo 463 del mismo Código, que: "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3o.: cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año".

Considerando, que ha sido correctamente comprobado por la sentencia contra la cual se recurre, que los nombrados Otilio Reynoso y Alberto Morel, dieron muerte voluntariamente a Amado José.

Considerando, que, en consecuencia, por dicha sentencia, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, ha hecho una correcta aplicación de los textos legales transcritos.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Alberto Morel y Otilio Reynoso, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y siete del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, cuvo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe modificar y modifica, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, y juzgando por propia autoridad, debe condenar y condena a los acusados Otilio Reynoso y Alberto Morel, de generales conocidas, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos que cumplirán en la Penitenciaría Nacional de Nigua, por considerarlos culpables del crimen de homicidio voluntario en la persona que se llamó Amado José; Segundo: que debe condenar y les condena, además, al pago de los costos de ambas instancias"; y Segundo: condena la los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treinta del mes de Junio del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

# Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Junio de 1936.

### A SABER:

| Recursos de casación conocidos en audiencia pública,   | 12   |
|--|------|
| Recursos de casación civiles fallados,                 | 5    |
| Recurso de casación criminal fallado,                  | 1    |
| Recursos de casación correccionales fallados,          | 6    |
| Sentencias en jurisdicción administrativa,             | 8    |
| Autos sobre suspensión de ejecución de sentencias,     | 3    |
| Autos designando Jueces Relatores,                     | 24   |
| Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador Ge- |      |
| neral de la República, para fines de dictamen,         | 21   |
| Autos admitiendo recursos de casación,                 | 10   |
| Autos fijando audiencias,                              | 14   |
| Auto acordando defecto,                                | 1    |
| Total de asuntos:                                      | 105. |

Ciudad Trujillo, 30 de Junio de 1936.

EUGENIO A. ALVAREZ, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.